



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Modificase el artículo 292 de la Ley N° 5093 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia Catamarca-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 292°: Siempre que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, después de recibida su declaración, bajo pena de nulidad, se dispondrá su prisión preventiva:

1.- Cuando se tratare de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad y no aparezca procedente la condena condicional (C.P. 26).

2.- Cuando apareciendo procedente la condena condicional, hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación. La eventual existencia de estos peligros podrá inferirse de su falta de residencia o escaso arraigo en el país, declaración de rebeldía, sometimiento a proceso o cese de prisión preventiva anterior, o condena impuesta sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50° del Código Penal.

3.- Cuando, en los supuestos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, el imputado hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento.

4.- Cuando, en el supuesto de Delitos contra la Propiedad cometidos en la vía pública, el o los imputado/s fuere/n aprehendido/s en flagrancia o cuasi flagrancia por la autoridad policial.

5.- Cuando, la persona imputada cuente en su haber con más de tres causas pendientes de resolución por los Tribunales Competentes en materia Penal de la Provincia, cualquiera fuere el estado de dichas causas.



A fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones precedentes, a partir de la aprehensión la autoridad policial o judicial requerirá en forma inmediata los antecedentes del imputado.”

ARTÍCULO 2°. Aplicación temporal. Las disposiciones de la presente Ley regirán en forma inmediata a partir de la sanción correspondiente, y se aplicarán aún respecto de los procesos, incidentes y recursos en trámite, sin afectar derechos adquiridos ni la validez de los actos cumplidos.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA,

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA:

Se somete a Vuestra consideración el proyecto de Ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia la modificación del artículo 292 de la Ley N° 5097 y modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca-, Sancionado el 03 de Julio del año 2003, y publicado en el Boletín Oficial el 29 de Agosto de 2003.

Es convicción de este Gobierno Provincial que los mayores esfuerzos en materia de seguridad deben focalizarse en la prevención de los delitos y para ello, además de potenciar la operatividad policial con la incorporación permanente de más personal, la adquisición de mayores recursos materiales, la renovación y fortalecimiento de la logística, y la incorporación de nuevas tecnologías, resulta determinante e imperativo adecuar los marcos normativos a fin de aumentar la eficacia de las actividades preventivas, particularmente en los supuestos de amplia peligrosidad por la violencia desplegada por los autores y la flagrancia o cuasi flagrancia en que fueren sorprendidos.

En tal sentido, esta gestión de gobierno ha centrado los mayores esfuerzos en la persecución del narcotráfico, la trata de personas, el robo de automóviles fundamentalmente motocicletas, los denominados arrebatos violentos en la vía pública, salideras bancarias o de locales de cobros exprés, y la provisión y circulación ilegítima de armas de fuego que generalmente se emplean para la comisión delictiva.

Se estima ahora conveniente readecuar el marco normativo procesal para lograr, por un lado la aplicación eficaz y uniforme de la normativa sustancial (especialmente en los denominados delitos de moda: tenencia o portación ilegítima de armas de fuego, arrebatos violentos en la vía pública, salideras bancarias, el fenómeno motochorro,



etc.), conjugándolo con las situaciones de *factum* que resultan trascendentes desde la óptica de la peligrosidad procesal demostrada por el/los sujeto/s activo/s del/los delito/s.

En efecto, lo referido en el nuevo inciso 3° propuesto, cuando se alude a que corresponderá la prisión preventiva: “En los supuestos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, el imputado hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento”.

Evidentemente y en función de la experiencia, nos encontramos en el supuesto de personas sumamente peligrosas por la situación armada en la que se encuentran, las que resultan una amenaza real y latente para las personas y sus bienes, como para la seguridad pública, e inclusive en gran medida para las fuerzas de seguridad que deben lidiar con este tipo de delincuencia. También es sabido que la persona que cuenta en su haber con armas de fuego, las que son tenidas o portadas en la vía pública, en la mayoría de los casos se relaciona con los actos preparativos, o lisa y llanamente con la comisión de otros tipos de delitos en contra de la vida, integridad de las personas, propiedad, e inclusive contra la seguridad estatal.

Con esta norma se prevé también la situación de la delincuencia foránea, que como lo marcan los antecedentes, en variadas ocasiones se hacen presentes en nuestra provincia a los fines de cometer algún atraco (delito) para posterior a ello marcharse con el producido de su accionar contrario a la Ley.

Si bien es cierto que para este tipo de personas resulta de aplicación el inciso 2° que refiere a falta de residencia o escaso arraigo en la provincia, no lo es menos que en variadas ocasiones resultan beneficiados con la excarcelación con la simple fijación de un domicilio en la provincia, o con algún tipo de caución o garantía. Pero lo real es que conseguir que estas personas residentes fuera de la provincia regresen para ser juzgados resulta un hecho casi milagroso, terminando generalmente en una evasión lisa y llana. Es por ello que, se valora para la aplicación del presente supuesto la tenencia o portación de armas de fuego, por la peligrosidad ínsita, sean sujetos locales o foráneos, pero con mayor razón en estos últimos.

En el inciso 4° aludimos a los casos de Delitos contra la Propiedad cometidos en la Vía Pública, en los que el o los imputado/s fuere/n aprehendido/s en flagrancia o cuasi flagrancia por la autoridad policial, lo que se pretende avizorar es lo siguiente.

Nótese que, esta norma resulta abarcativa de la totalidad de delitos previstos en el capítulo respectivo del Código Penal, en el que se regulan los Delitos Contra la



Propiedad. Es decir, se incluye en esta previsión los delitos tipificados como robos, hurtos, estafas, usurpaciones, etc., en tanto y en cuanto se cumplan los demás requisitos establecidos por la norma sustantiva.

Se trasluce una clara peligrosidad procesal y delictiva de la persona que en un lugar público (plazas, calles, paradas de colectivos, etc.), en el que generalmente se encuentran varias personas en conjunto, procede a la comisión de un delito contra la propiedad que conlleva ínsito un sesgo de violencia en contra de las personas y las cosas, sin importar la presencia del grupo humano que se pone en vilo por el accionar delictivo, a sabiendas que su proceder pone en riesgo a un conglomerado de personas inocentes, que su única “culpa” es encontrarse justo y casualmente en ese lugar.

A título meramente demostrativo, en los supuestos de arrebatos violentos, salideras bancarias, incluidos locales de pagos de impuestos y servicios (rapipagos, pagofacil, etc.), generalmente la huida de los delincuentes se produce en motovehículos, donde se pone en riesgo grave la vida, salud e integridad de un grupo importante de personas transeúntes, conductores, peatones, etc., lo que es sabido por los autores de los atracos y realizado aun así con ese conocimiento. Es decir, tratándose de delitos dolosos la delincuencia conoce de los riesgos que entraña para la comunidad en general y para la víctima en particular la comisión del delito, y aun así elige y decide efectuar el acto ilícito en la vía pública. Por lo que surge patente e inocultable la peligrosidad de estos sujetos, lo que amerita la prisión preventiva de los intervinientes sin lugar a dudas.

En este mismo orden de ideas, procede la norma en cuestión cuando la captura de la delincuencia es realizada en flagrancia o cuasi flagrancia por el Personal de Seguridad de la Provincia y puesto a disposición de la Justicia, con el cumplimiento efectivo de la función pública encomendada al personal policial, por lo que resulta trascendente e ineludible dotar de herramientas procesales como las contenidas en el presente plexo, a los fines de que la lucha contra la delincuencia sea realizada por los dos eslabones fundamentales de la cadena, es decir, la seguridad y la justicia, cada uno en su momento y en el ámbito de sus competencias. Esto, en el entendimiento de que la seguridad pública se garantiza con el debido funcionamiento de las áreas pertinentes (ejecutiva, legislativa y judicial), y con la colaboración de todos los actores sociales.

En este punto del proyecto de Ley, no escapa a nosotros la reciente reforma del CPP de la Provincia, en tanto la presente norma del inciso 4° se adecua acabadamente a los institutos de la acusación directa, juicio abreviado y oralización legisladas.

En lo referido al nuevo inciso 5° al reglamentarse que, cuando la persona imputada cuente en su haber con más de tres causas pendientes de resolución por los Tribunales



Competentes en materia Penal de la Provincia, cualquiera fuere el estado de dichas causas, le será aplicable la prisión preventiva, se prevé lo siguiente.

Se entiende estadística y socialmente que, la persona que posee un (1) antecedente penal (léase causa penal abierta sin resolución), puede ser valorado como una persona que gozando del estado de inocencia (18 CN), puede haber sido alcanzado por el delito por una circunstancia puntual vivida. Para estos supuestos las normas sustantivas y procesales prevén beneficios tanto durante el proceso como a la hora del juicio.

Pero este principio no puede ser valorado en las personas que cuentan en su haber con más de tres (3) causas penales pendientes, pues, en estos supuestos generalmente se avizora una forma de vida delictiva, la cercanía con lo ilegal y el peligro que ello entraña para la sociedad.

En la mayoría de estos supuestos, los sujetos del delito no resultaran beneficiarios de la condena condicional o en suspenso (26 CP), por cuanto este es un beneficio que se concede por única vez para el sujeto. Pero más allá de eso, en la mayoría de los casos, nos situamos en presencia de delincuencia que deberá entregar su libertad por un periodo de más de tres (3) años en prisión efectiva, lo que implica en la generalidad de los casos que estos sujetos intentarían evadirse de la Justicia próxima a enjuiciarlos o peor aún, continuarán con su proceder contrario a la Ley Penal.

No escapa a nuestro análisis que tanto la Constitución Nacional como la Provincial imponen como principio básico la libertad del imputado durante la sustanciación del proceso, regla que, por otra parte, recepta también claramente nuestro Código Procesal Penal en diversos artículos 1º, 2º, 283º y cctes; empero existe también en nuestro medio suficiente consenso en el sentido que la libertad durante el proceso puede ser limitada cuando exista peligro de frustración de los fines del proceso, básicamente mediante la posibilidad de fuga o de entorpecimiento de la investigación (conf. art. 292 del Código Procesal Penal).

En ese marco, la presente propuesta conjuga la decisión de política criminal de dotar de mayor eficacia a las actividades y programas de prevención, con la de propiciar un análisis focalizado de la situación procesal de quienes se encuentren incurso en las previsiones de la nueva normativa propuesta.

El presente, no tiene por finalidad cercenar ni limitar en modo alguno los principios básicos que rigen la restricción de la libertad durante la tramitación del proceso penal, sino simplemente reglamentar supuestos de evidente peligro en los que la sociedad reclama respuestas serias y valederas de las autoridades. En otras palabras, los



beneficiarios primarios de estas normas son las personas que acostumbran a vivir decentemente en sociedad, respetando las leyes, los derechos de los demás y los bienes ajenos.

Es decir, el presente proyecto focaliza su atención en casos que son valorados como de amplia y comprobable peligrosidad del sujeto, sin que ello implique prejuzgamiento ni una previa valoración procesal de la causa.

Lo que se procura es el equilibrio entre el accionar de las fuerzas de prevención y la justicia, que posiblemente en variadas ocasiones no cuenta con las herramientas legales propicias para castigar al infractor y aplicar la ley penal.

En concreto, el presente proyecto pretende entonces profundizar la política criminal tendiente a combatir el circuito ilegal de armas de fuego, los denominados arrebatos violentos, salideras bancarias o de locales de cobro exprés y los supuestos de sujetos con amplitud de antecedentes judiciales procurando en estos casos la privación de la libertad ambulatoria durante el trámite procesal, proponiendo: 1) limitar la excarcelación en los supuestos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego cuando el imputado hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o resistirse al procedimiento; 2) limitar la excarcelación para los autores de delitos contra la propiedad aprehendidos en flagrancia o cuasi flagrancia por la autoridad policial; 3) de igual manera para los imputados que cuenten con más de tres causas pendientes de resolver por los Tribunales Penales de la Provincia, lo que en todos los casos evidencia la peligrosidad y modos de vida de las personas atrapadas por las normas.

Como contrapartida, obligar a la autoridad policial y judicial a que desde los primeros momentos requiera los antecedentes del imputado para la plena aplicación de las normas aplicables.

En relación a este último punto, debe recordarse que en el artículo 189 bis apartado segundo párrafo octavo del Código Penal se agrava especialmente la pena para los delitos de portación de armas de uso civil o de guerra, cuando los mismos fueren cometidos por quienes cuenten con antecedentes por la comisión de algún delito doloso contra las personas, o de un delito cometido con el uso de armas, o bien cuando el imputado se encontrare gozando de una excarcelación o eximición de prisión anterior.

No obstante, se ha advertido que en muchas ocasiones la libertad del imputado se hace efectiva sin verificar previamente la existencia de antecedentes penales, lo que



impide constatar –al momento de decidir la excarcelación- si resulta o no de aplicación la agravante mencionada.

En el mismo orden de ideas, resulta notorio y palpable por la sociedad de los modos de comisión de delitos contra la propiedad evidenciados en estos últimos tiempos en la provincia, donde la modalidad delictiva se nuclea fundamentalmente en los delitos contra la propiedad (robos, hurtos, usurpaciones, etc.) cometidos en la vía pública, generalmente con el empleo de armas (propias o impropias), en concurso de personas.

Estas modalidades delictivas son las que deben ser atacadas, y donde este Gobierno tiene focalizada su política de Seguridad, para brindar un mejor y mayor servicio a la sociedad que lo reclama.

La Seguridad Pública no se consigue solamente con el diagramamiento de políticas de seguridad por parte del Poder Ejecutivo, sino que por el contrario, resultan imprescindibles los aportes del Cuerpo Legisferante para dotar de recursos normativos al Poder Judicial encargado de aplicar dichas normas.

De otra manera, resulta impracticable y sumamente dificultoso, e inclusive hasta un obstáculo la obtención de mayores resultados en el ámbito de la seguridad pública.

El presente proyecto se formula en el entendimiento que es facultad de este Cuerpo reglamentar las cuestiones procesales atinentes a la libertad de las personas durante el curso de las causas penales, de conformidad al mandato de la Constitución Provincial.

La sanción de este proyecto por esa Honorable Legislatura, complementará el sentido de las reformas anteriormente introducidas por Leyes N° 5115 y 5425, como instrumentos aptos para fortalecer el respeto de las garantías de las víctimas e imputados, y dotar a la justicia de las herramientas legales necesarias para resolver con equilibrio y prudencia casos y situaciones de hecho que exhiben evidente incidencia en materia de seguridad pública.

En definitiva, la aprobación de la presente iniciativa va a permitir potenciar las distintas acciones que se han implementado desde la Provincia para reducir el circuito ilegal de armas de fuego, aportando una herramienta más para la prevención de los delitos violentos, manteniendo siempre el respeto por los lineamientos de la Constitución Nacional y Provincial.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.